

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00022-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-0000827-2020

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N° 01760-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : **Numeral 3** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 0.303 UIT

Decomiso: Recurso hidrobiológico Anchoveta (0.802 t.)

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, en adelante **ARTESANALES DEL SANTA**, con RUC N° 20532038503, mediante escrito con Registro N° 00047793-2023, presentado el 10.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 01760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización (vehículos) N° 02-AFIV-000469 de fecha 11.11.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que el representante de la cámara isotérmica de placa MIE-852 presentó en el acto de fiscalización la guía de remisión 001-N° 000468 de razón social ARTESANALES DEL SANTA S.A.C. con RUC



N° 20532038503 donde consigna que fue abastecida con 430 cubetas de recurso anchoveta de la EP SANTA MARIA con matrícula ZS-27608-CM; sin embargo, del conteo de cubetas se contabilizaron un total de 456 cubetas lo cual difiere al consignado en dicha guía de remisión remitente.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 01760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2023¹, se sancionó a **ARTESANALES DEL SANTA** con una multa ascendente a 0.303 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (0.802 t.)², por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización y por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias³, en adelante RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N°00047793-2023, presentado el 10.07.2023, **ARTESANALES DEL SANTA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29º del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos de **ARTESANALES DEL SANTA**:

3.1 Sobre la supuesta vulneración al Principio de imputación necesaria

***ARTESANALES DEL SANTA** alega que la calificación genérica hecha en la imputación de cargos, señala que la conducta infractora encajaría en todas las hipótesis o supuestos establecidos en el numeral 3 del art. 134 del RLGP; sin embargo, ello afecta el principio de imputación necesaria, ya que los supuestos regulados en dicha norma resultan ser diferentes, no habiéndose definido qué supuesto de hecho o infracción se habría cometido, habiéndose generado un estado de indefensión al no haberse identificado y/o individualizado plenamente la presunta infracción imputada, limitándose así el derecho a la defensa.*

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003462-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017587, el día 15.06.2023.

² La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 01760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2023.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatoria.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Al respecto, la administración aportó como medios probatorios el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000469, en la cual se dejó constancia que el representante de la cámara isotérmica de placa MIE-852 presentó en el acto de fiscalización la guía de remisión 001-N° 000468⁵ de razón social ARTESANALES DEL SANTA S.A.C., en la cual se consignó que fue abastecida con 430 cubetas de recurso anchoveta de la E/P SANTA MARIA con matrícula ZS-27608-CM; sin embargo, del conteo de cubetas se contabilizaron un total de 456 cubetas lo cual difiere al consignado en dicha guía de remisión remitente. Asimismo, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, pudieron constatar que en la guía de remisión 001-N° 000468, **ARTESANALES DEL SANTA** se consignó “CANT. (...) 430 (...) Cubetas pescado anchoveta para Conserva (...)”; sin embargo, el total de cubetas encontrado fue de 456.

De lo expuesto, se desprende que las Actas de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, a quien la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria y pueden desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar.

En ese sentido, la documentación emitida por **ARTESANALES DEL SANTA** corrobora que presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contó con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos transportados al momento de la fiscalización^{6 7 8 9 10}; por ello, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que **ARTESANALES DEL SANTA** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

⁵ Conforme a la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, en su artículo 17° establece lo siguiente: *NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES.* - 1. “La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente reglamento (...)”. Así también, el artículo 18° de la citada resolución establece lo siguiente: OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN. - 1. “Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación *deberán emitir una guía de remisión denominada “Guía de Remisión – Remitente (...)*”.

⁶ Las labores de fiscalización son desarrolladas por el fiscalizador, quien ejercerá las facultades dispuestas en el inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, a cualquier unidad de transporte, respecto de la cual, podrá requerir su apertura con la finalidad de verificar la legalidad del recurso que transportan.

⁷ De conformidad con el inciso 8.1 de su artículo 8°, las facultades de los fiscalizadores se realizan, entre otros, tanto en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes **y en vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos** destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo, **cuyos titulares se encuentran obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los fiscalizadores**, conforme a lo establecido en su artículo 9°.

⁸ Los fiscalizadores cuentan, específicamente para el caso de la fiscalización de vehículos, con un procedimiento que les permite desarrollar sus labores con mayor eficiencia; procedimiento que, de acuerdo al objetivo de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, fue actualizado para realizar el control de los vehículos, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos.

⁹ El control de los vehículos, de acuerdo a la Directiva 002-2016-PRODUCE/DGSF, se podrá realizar en cualquier escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos, en donde detenida la unidad de transporte, el fiscalizador solicitará al conductor toda documentación relacionada con el recurso hidrobiológico, debiendo, en caso el vehículo sea un ómnibus de transporte público y no haya sido objeto de fiscalización previa, consignar precintos o etiquetas de seguridad a los recipientes o contenedores del recurso hidrobiológico.

¹⁰ De conformidad con el literal g) del sub numeral 6.1.2.3 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, los fiscalizadores podrán también verificar y controlar la trazabilidad por parte del personal de la zona de destino de los recursos hidrobiológicos transportados.



De lo señalado precedentemente, se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pudo presentar a lo largo del presente procedimiento.

De otro lado, mediante la Notificación de Cargos N° 0000308-2023-PRODUCE/DSF-PA, se imputó a la recurrente la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a lo siguiente:

(...) Hechos imputados: “Mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, a las 06:30 horas del día 11.11.2020, en la planta de enlatados de la empresa PESQUERA NAFTES S.A.C. ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, se constató a la cámara isotérmica de placa M1E-852, la cual contaba con precinto PRODUCE-DGSFS-PA N° 0067719 y 0067720, los cuales fueron removidos para la descarga del recurso; asimismo se constató que la cámara en mención transportaba en su interior 430 cubetas del recurso anchoveta, proveniente de la E/P SANTA MARIA (ZS-27608-CM) con un peso de 9,890 Kg., según la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000468; de razón social empresa ARTESANALES DE SANTA S.A.C., el Formato de Reporte de Calas N° 27608-139, Parte de Muestreo N° 07 PMO-008085 y Acta de Fiscalización N° 02-AFID-008810, levantados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, el día 10.11.2020. No obstante, al efectuarse el conteo del número de cubetas transportado por el citado vehículo, se verificó la existencia de un total 456 cubetas con un peso de 10,733 Kg. (de la sumatoria de los pesos consignados en los Reportes de Pesaje N° 2281 y 2282), evidenciándose una diferencia de 26 cubetas, con un peso de 802 Kg, según Reporte de Pesaje N° 2282, con respecto al número de cubetas declarados en la citada guía de remisión; por lo que, la empresa ARTESANALES DEL SANTA S.A.C. habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización; asimismo, no habría contado con los documentos que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos durante la fiscalización (...).”

De la imputación de cargos mencionada, puede colegirse que el órgano instructor ha descrito los hechos materia de fiscalización, los cuales ha enmarcado dentro de las conductas infractoras de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos durante la fiscalización, tipificadas en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, la administración cumplió con informar previa y detalladamente los hechos imputados, otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y



medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, siendo que en ningún momento se produjo un estado de indefensión.

Además, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: *“el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.”*

Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

De igual forma, en esta instancia administrativa, **ARTESANALES DEL SANTA** ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento; vale decir, que en el presente caso se ha garantizado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Adicionalmente, **ARTESANALES DEL SANTA**, en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y, conocedora también de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

Por tanto, lo alegado por **ARTESANALES DEL SANTA** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

